



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00298-2011-Q/TC

AREQUIPA

SILVESTRE MACEDO CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Silvestre Macedo Condori; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede el recurso de queja, el mismo que se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria.
2. Que de lo indicado se advierte que el recurso de queja deviene improcedente por haberse interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y no ante el Tribunal Constitucional como prescribe el ordenamiento procesal constitucional.
3. Que sin perjuicio de lo anotado, este Colegiado considera menester mencionar que la habilitación efectuada, primero en la RTC 0168-2007-Q/TC, y luego en la RTC 0201-2007-Q/TC, que redimensiona los alcances del recurso de agravio constitucional, tiene por objeto que en sede del Tribunal Constitucional se dé un cabal cumplimiento a sus sentencias o que se corrija su ejecución defectuosa, y que bajo tales premisas se revise la ejecución de las decisiones del Poder Judicial, mas no se pretende la corrección de las decisiones finales pues para ello existen cauces procesales que deben ser utilizados por los justiciables cuando vean menoscabados sus derechos constitucionales.
4. Que el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional dispone que procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que se observa que el recurso de agravio constitucional no se interpone contra una resolución denegatoria en los términos del artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, ya que el recurrente cuestiona la decisión judicial por la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00298-2011-Q/TC

AREQUIPA

SILVESTRE MACEDO CONDORI

declara nulo todo lo actuado desde la expedición de la Resolución 62-2010 y declara válida la Resolución 61-2010 que aprueba el informe pericial contable y declara la conclusión del proceso.

6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que este Colegiado sólo está facultado mediante el recurso de queja para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia examinar las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución de sentencia que resuelven cuestiones incidentales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR